

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Conforme lo dispuesto por los artículos 566-568 del C.G.P, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, respecto a las objeciones y observaciones presentadas dentro del presente proceso de liquidación patrimonial del señor **Carlos Guiovanni Ayala Forero**.

I. RESEÑA FÁCTICA

1. Mediante proveído del **08 de marzo de 2019** se dio apertura al proceso de liquidación patrimonial del deudor **Carlos Guiovanni Ayala Forero** (fl 257), como consecuencia del fracaso de la negociación del acuerdo de pago, causal contenida en el numeral 01 del artículo 563 del CGP en concordancia con el artículo 559 de la misma obra (fl. 257).

2. Dentro del presente asunto y en atención a la providencia de apertura fue posesionado el liquidador **HENRY HERNANDEZ TOVAR** (fl 385), profesional que en virtud de los efectos previstos en el artículo 564 del CGP debía notificar a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, así como convocar a través de aviso en un periódico de amplia circulación a todos los acreedores a fin de que se hicieran parte en el proceso. Del mismo modo, actualizar el inventario de los bienes del deudor.

3. El auxiliar de la justicia publicó el aviso de liquidación patrimonial a todos los acreedores que pudieren tener interés en este trámite (fls 417-148), al igual que remitió comunicaciones a **SISTEMCOBRO S.A.S., BANCO AV VILLAS, AVANTEL, BANCOLOMBIA, DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL y la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** (fls 174-179) acreedores que fueron reconocidos y vinculados primigeniamente dentro del proceso de negociación de deudas (fl 251).

De otro lado, presentó la actualización del inventario de los inmuebles de propiedad del deudor identificados con matrículas inmobiliarias Nos. **50C-01773532 y 50C-01773317** en la suma de **\$ 248'683.500** (fls 433 al 435).

4. El 24 de septiembre de 2019 se corrió traslado del anterior trabajo de avalúos por el término de 10 días de conformidad con lo plasmado en el artículo 567 del Código General del Proceso.

5. El día 9 de octubre de 2019 dentro del término respectivo, la apoderada judicial del **BANCO AV VILLAS** radicó escrito de objeción a los inventarios, manifestando que faltaba incluir el bien mueble denominado "motocicleta United Motors Power Max XX GP1 modelo 2008, placas BCF11; adicionalmente, adosó avalúo y comprobante del RUNT en el que da fe sobre la propiedad del mismo.

6. El 25 de octubre de 2019 al tenor del inciso 02 del artículo 566 del CGP¹ se corrió traslado de las manifestaciones realizadas por la apoderada judicial del **BANCO AV VILLAS** al deudor por el término de cinco (5) días (fl 482).

6.1. Dentro del término el deudor guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. El legislador disciplinó el procedimiento de insolvencia de la persona natural no comerciante, en el título IV de la Ley 1564 de 2012, señalando no solo la competencia para los centros de conciliación, las notarias, sino que también indicó cuál era la competencia de la jurisdicción ordinaria civil.

De igual forma, en la ley se advierte sobre qué decisiones puede intervenir el Juez Civil Municipal, habilitándolo para dirimir objeciones derivadas del desarrollo de la audiencia de negociación de deudas (Art. 552 C.G.P), impugnación del acuerdo (Art. 557 C.G.P), incumplimiento de éste (Art. 560 C.G.P), y el trámite de liquidación patrimonial (Art. 563 y ss C.G.P), de ser el caso.

En este punto, considera el Despacho que el disenso sometido a consideración debe orbitar en los temas que el legislador determinó son de su conocimiento, y especialmente los plazos perentorios dispensados para atacar las decisiones tomadas al interior del trámite de negociación de deudas, los cuales no pueden hacerse extensivos a la liquidación patrimonial, escenario que contiene un derrotero propio y claramente definido.

Desconocer lo anterior, sería tanto como invalidar los términos y la senda que la ley dispuso para que las partes, acreedores y deudores, participen en el mismo, lo cual no resulta caprichoso, pues con ello también se materializan derechos de raigambre constitucional, como el debido proceso y contradicción (Art. 29 Superior).

2. Bajo ese contorno, en relación con las observaciones presentadas por el **Banco AV VILLAS S.A** a la actualización del inventario allegado por el liquidador, recaba el Despacho que:

2.1. Es cierto que con la solicitud del trámite de negociación de deudas el deudor omitió incluir dentro de su patrimonio la motocicleta de marca United Motors Power Max XX GP1 modelo 2008, placas BCF11 (fl. 2).

Acto seguido, no puede perderse de vista la finalidad que envuelve el proceso que nos ocupa, mismo que a voces de la Doctrina "conlleva la realización o venta de los bienes del deudor, tal cual lo discriminó en la solicitud de negociación de deudas, con el propósito de cubrir las obligaciones a los distintos acreedores. Esta es una etapa procesal drástica tramitada ante el juez civil municipal, en la cual, el deudor, para cumplir con las obligaciones puede llegar a perder todos sus bienes cuando estos no son suficientes para cubrir las obligaciones"².

¹ "Tan pronto haya culminado este plazo el juez, por medio de auto que no tiene recursos, correrá traslado de los escritos recibidos por un término de cinco (5) días, para que los acreedores y el deudor presenten objeciones y acompañen las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que se contradigan las objeciones que se hayan presentado y se aporten las pruebas a que hubiere lugar. El juez resolverá sobre las objeciones presentadas en el auto que cite a audiencia de adjudicación".

² GARCÍA PERDOMO María Mercedes – MARÍN MARTÍNEZ Óscar, Curso de formación en insolvencia de persona natural no comerciante, Grupo editorial IBAÑEZ. Bogotá DC.- Colombia 2014, págs. 161-162.

Asimismo, conjuntamente con su objeción la apoderada del **Banco AV VILLAS S.A.**, arrió el correspondiente avalúo de conformidad con lo previsto en el artículo 444 del Código General del Proceso y en el que cuantificó como valor del precitado bien la suma de \$1'200.000. Así las cosas, sin mayores ilaciones se tendrán en cuenta el denotado avalúo, pues no cabe duda de que el trámite liquidatorio faculta que puede acudirse a las disposiciones contenidas para el proceso ejecutivo.

Aunado, se tiene que los intervinientes no presentaron inconformidades distintas a las aquí resueltas, por ende se declara fundada la objeción propuesta y en se incluirá dentro de los inventarios presentados, la motocicleta de placas BCF11 avaluada en \$1'200.000; luego, en los términos del artículo 567 del Código General del Proceso, se considera en firme el anterior trabajo.

En esas condiciones, el Despacho procederá a continuar con el trámite, fijando fecha para que tenga lugar la audiencia de adjudicación, **debiéndose requerir al liquidador conforme al inciso 2° del numeral 2° del artículo 568 ib., para que dentro del término de 10 días presente el proyecto de adjudicación**

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundada la observación que contra la actualización del inventario y avalúos presentó el banco **AV VILLAS S.A.**, con base en lo esgrimido en esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, aprobar el inventario y avalúo respecto a los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. **50C-01773532 y 50C-01773317** en la suma de **\$ 248'683.500** y la la motocicleta de placas **BCF11** avaluada en **\$1'200.000**, para un total de **\$249'883.500**.

TERCERO: Fijar fecha el día seis (6) de agosto de 2020 a las 10:00 a.m., para que tenga lugar la audiencia de adjudicación, **debiéndose requerir al liquidador conforme al inciso 2° del numeral 2° del artículo 568 ib., para que dentro del término de 10 días presente el proyecto de adjudicación.**

Para llevar a cabo dicha audiencia de manera virtual, Secretaría proceda a coordinar con los interesados la logística correspondiente.

Notifíquese,


JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. _____ del
_____, fijado en la Secretaría a las
8:00 A.M.

CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA
Secretaria